

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200225-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa III en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **DIEGO ALEXANDER MOLINA** en favor de su menor hija contra la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa III el día 17 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200228-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA DOCE DE FAMILIA – BARRIOS UNIDOS** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 27 de septiembre dos mil veintiuno (2021), por La Comisaría Doce De Familia – Barrios Unidos, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 074-2021 RUG. 400-2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO - RECONVENCIÓN
1100131100152020 - 0409-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se corra traslado de las mismas, y en caso de no haberse corrido las excepciones planteadas en la contestación de la demanda inicial se realice de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022-00153-00

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **ANDREA NATHALY PEDRAZA LEGUIZAMO** y a favor de sus hijos **JOAN ESTEBAN y SARA VALENTINA MOYA PEDRAZA** representados por su progenitor el señor **ALDO HUMBERTO MOYA VASQUEZ**, por la suma de **VEINTIDÓS NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$22.914.487)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de septiembre de 2016 a febrero de 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2016	Cuotas alimentarias de septiembre a diciembre	1.000.000
	Vestuario (3 mudas)	702.252
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.122.700
	Vestuario (3 mudas)	730.947
2018	Cuotas alimentarias de septiembre a diciembre	3.222.000
	Vestuario (3 mudas)	754.218
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.344.436
	Vestuario (3 mudas)	782.880
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.398.280
	Vestuario (3 mudas)	795.483
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.589.272
	Vestuario (3 mudas)	840.189
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	631.830
Total adeudado		22.914.487

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar, que la actora se encuentra representada por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022– 00136-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **GUILLERMO NUÑEZ** y a favor de la señora **ANA LUISA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de enero y febrero de 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2022	Cuotas alimentarias de enero y febrero	2.000.000
Total Adeudado		2.000.000

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido a la doctora **CLAUDIA MERCEDES LOPEZZ BUITRAGO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
11001311001520200416-01

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA DIECIOCHO (18) DE FAMILIA – RAFAEL URIBE URIBE**, se avizora que dentro del acápite de pruebas la señora **DAISY PATRICIA BUSTOS RODRÍGUEZ** aportó CD contentivo de los hechos de violencia intrafamiliar, sin embargo, no fue allegado junto con el expediente, por lo que se **REQUIERE** de manera inmediata mediante oficio a la citada Comisaría con el fin de que allegue dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100682-00
ACCIONANTE : CAROLINA VELANDIA ALARCÓN
ACCIONADO : ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : CAROLINA VELANDIA ALARCON

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN** a través de apoderado judicial, contra la resolución administrativa adiada 19 de agosto de 2021, proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY II**, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY II** de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección de fecha 10 de agosto de 2021 impetrada por la señora **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN** en contra del señor **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ** por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto maltrato verbal y psicológico ejercido por el accionado el 15 de julio de 2021 contra ésta.

La Comisaría avocó conocimiento el día 10 de agosto de 2021 y adoptó como medidas de protección provisionales las siguientes:

"PRIMERO: Admitir y avocar el conocimiento de la Acción de Violencia Intrafamiliar de la referencia instaurada por **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN** en su favor, y en contra de **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: Citar tanto al denunciante **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN** como al presunto agresor de **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ** para que comparezcan a este Despacho el DÍA JUEVES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA a diligencia de cargos, descargos, aporte, práctica de pruebas y fallo. Única fecha en la que deberán aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Se advierte al presunto agresor **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ** que su NO comparecencia a esta diligencia sin justa causa se tendrá como ciertas las acusaciones que obran en contra suya (Artículo 90, Ley 575I2000).

TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION PROVISIONAL: Teniendo en cuenta que la señora **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN**, al parecer es

víctima de **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ** con el fin de prevenir la repetición de hechos violentos se ordena:

A. ORDENAR: al presunto agresor señor **ROBERT WILLIAM PARRA JIMENEZ ABSTENERSE** de proferir ofensas o amenazas, así como agresiones físicas, verbales o psicológicas y lo todo acto o conducta que implique maltrato físico, psicológico, verbal, en contra de **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN** por cualquier medio o le protagonice escándalos en la residencia o en cualquier lugar público o privado donde se encuentre.

CUARTO: OFICIAR al comandante de Estación de Policía de la Localidad de Suba con el fin de que a la señora **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN** se le preste la protección dentro de las decisiones adoptadas en los numerales anteriores y conmine a **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ** para que en forma inmediata cese todo acto de violencia, ya sea física, verbal, económica o emocional a la víctima tanto en su domicilio, como en cualquier lugar donde se encuentre.

QUINTO: Se le advierte al presunto agresor **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ** que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 13 de la ley 294 de 1996 y reformada por la ley 575 de 2000, podrá presentar los descargos antes o durante la Audiencia referida en el numeral segundo de este proveído.

SEXTO: se le hace saber a **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ** que el incumplimiento de las medidas de protección provisional que se le ha impuesto lo hace acreedor a las sanciones previstas en la ley para el incumplimiento de las medidas de protección como lo dispone el Art. 60 de la Ley 575 del 2000 (Art. 40 Ley 575 del 2000).

SÉPTIMO: Por secretaría notifíquese esta providencia como lo dispone la Ley 575 del 2000, haciéndole entrega de copia de la demanda a la parte demandada para los fines pertinentes.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno”.

El día 19 de agosto de 2021, se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes en la que la accionante se ratificó en los hechos de su solicitud y se escuchó en descargos al señor **ROBERT WILLIAM PARRA JIMENEZ** quien negó los hechos de violencia objeto de denuncia y se opuso a las pretensiones, se decretaron pruebas y practicaron pruebas, y una vez analizadas, la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADOS los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora CAROLINA VELANDIA ALARCON por lo expuesto en los considerados.

SEGUNDO. - Dejar sin efectos las medidas de protección provisionales adoptadas por este Despacho mediante auto de fecha 10 agosto de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes la presente decisión, en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000; bajo el entendido que quedan notificados en estrados.

CUARTO. - APELACIÓN que contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, siempre y cuando sea interpuesto en la presente diligencia, so pena de rechazarse por extemporáneo.

En consecuencia, la señora **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN** a través de su apoderada judicial ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro de la misma audiencia impugnó la decisión manifestando lo siguiente:

"La señora CAROLINA VELANDIA presento trámite por violencia intrafamiliar y solicitud de medida de protección correspondiéndole a la Comisaria Octava de Kennedy, con el fin de solicitar medida de protección contra el Señor ROBERT WILLIAM PARRA, identificado con C.C.No.79.61 9.712 de Bogotá, por ejercer actos de violencia intrafamiliar prescritos en la Ley 294 de 1996 y 575 del 2000 y demás normas concordante aplicables a la materia con el objeto de que se proteja el derecho y bienestar del menor SAMUEL DAVID PARRA VELANDIA, toda vez que el menor debe gozar de especial protección de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

2. El agresor ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ, elevó escritura pública No 2487 del 30 de abril del año 2002 preconciendo que en caso de plantear y conformar una familia se libraría de tener que participar a su nuevo cónyuge, compañera permanente o hijos de los bienes habidos o conseguidos dentro de la unión marital de hecho o sociedad patrimonial de hecho.

3. El agresor ejerce violencia intrafamiliar de tipo psicológico, verbal, emocional hasta el punto de que lo ha trasladado al campo de deteriorar la imagen de mi poderdante haciendo indagaciones por fuera de la verdad real, provocando en mi poderdante irritabilidad y acciones que redundan notoriamente en la convivencia y armonía del hogar, afectando por ende a todos los miembros de la familia.

4. El agresor ejerce violencia económica, situación que afecta de manera manifiesta la armonía del hogar, toda vez que desconoce la participación o derecho de mi poderdante quien ha construido el hogar por más de una década hombro a hombro y ahora le hace un ofrecimiento por una suma irrisoria, presionándola para que abandonen el hogar y le deje el inmueble al agresor toda vez que lo necesita para vivir y ejercer su voluntad.

5. Es de precisar que con ocasión a las diferentes manifestaciones de violencia intrafamiliar se han convertido en el punto álgido y de discordia ya que mi poderdante no tiene interés en abandonar el inmueble y por el contrario lo que pretende es continuar con la crianza, formación, educación y demás actos propios para capacitar al menor dentro de las principios y buenas costumbres sanas y familiares que son las que redundaran en la convivencia social en el momento determinado.

6. El señor Parra el día 25 de julio del presente año incurrió en acciones propias determinadas en la legislación como violencia

intrafamiliar y aun así este despacho de manera caprichosa declaro no probados los hechos, no obstante, el agresor haber reconocido tal situación.

7. El agresor continúa desplegando acciones de violencia intrafamiliar, generando gran zozobra, intranquilidad, humillación, maltrato psicológico, físico y verbal y especialmente genera acciones de amenaza continuas, lo cual genera gran intranquilidad a la familia.”

Aunado a lo anterior, la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY II**, remite el proceso a los Juzgados de Familia – Reparto – correspondiéndole a este Despacho resolver el mismo. Por lo que en auto del 06 de septiembre de 2021 se avocó conocimiento admitiendo el recurso de apelación y se ordenó librar los telegramas de rigor.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY II**.

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

Para iniciar, conviene señalar lo manifestado por la señora **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN** en la solicitud del trámite de medida de protección por las presuntos agresiones verbales y psicológicas en el que indicó:

“El día 10 de julio de 2021, siendo las 11:00 PM el señor ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ LLEGO CON MI HIJO SAMUEL SAVID PARRA VELANDIA después de haberlo dejado donde los padres desde el jueves y n estuvo con él durante esos días. Él me dijo que yo era una gamina, grosera, que era su problema lo que hacía con su vida, pensé que me iba a pegar ya hace varios años el me agredía físicamente y yo nunca lo denuncié por miedo”.

En la audiencia correspondiente, el señor **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ** se ratifica en lo denunciado y manifiesta lo siguiente:

“ese día 25 de julio de 2021 llegue con mi hijo ella estaba supremamente alterada, es totalmente falso que yo la haya agredido verbalmente por ella, tal vez se puso así por que esperaba que llegara a otra hora, yo ni la grite, ni la trate mal”.

Conviene subrayar que, no obran pruebas documentales aportadas dentro del plenario por la parte accionante solo i) ratificación de los hechos denunciados y ii) descargos del accionado en el que negó la ocurrencia de los hechos de violencia señalados por la incidentante.

La Dra. Piedad Camacho Sánchez apoderada de la accionante en los argumentos del recurso interpuesto, solicitó enmarcar la prosperidad del trámite requiriendo nuevas valoraciones del caso respecto de los hechos ocurridos el 25 de julio de año 2021 debido a que, al dejar sin valor ni efecto la medida de protección contra el accionado se pierde la esencia que predica la legislación y se coloca en vulneración y riesgo al núcleo fundamental de la sociedad que es la familia.

Ahora bien, analizados en conjunto y detenidamente las pruebas obrantes en el expediente, desde ya debe decirse que no se encuentran probadas las agresiones verbales y psicológicas del señor **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ** hacia su excompañera, debido a que los hechos expuestos por la accionante quedaron en una simple enunciación no probando la existencia de los mismos.

A su vez, verificado el material probatorio por parte de este Estrado Judicial, se observa que la accionante no allegó, ni solicitó pruebas que permitieran

demostrar que el accionado incurrió en hechos de violencia intrafamiliar y por tanto, no fue allegado material probatorio que permitiera imponer medida de protección definitiva.

Las circunstancias expuestas no dan lugar a una medida de protección por sí solas en favor de la señora **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN** contra el accionado, puesto que no se allegaron como ya se dijo, pruebas que demostraran el sustento fáctico en que se fundamenta la misma, pues de haberse impuesto la medida, se habría incurrido en vías de hecho y por tanto, violación al debido proceso por ausencia probatoria.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que la señora **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN** no probó de manera alguna que el señor **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ** hubiese incurrido en hechos de violencia intrafamiliar.

Así, las cosas la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Por lo anterior, y como quiera que la decisión adoptada por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY II**, el 19 de agosto de 2021, se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY II**, el 19 de agosto de 2021, en la solicitud de medida de Protección promovida por la señora **CAROLINA VELANDIA ALARCÓN** en contra de **ROBERT WILLIAM PARRA JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CECMR
1100131100152019 - 0922-00

Previo a continuar con el asunto de la referencia, se requiere a la parte demandante para que informe si su deseo es retirar la demanda de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El anterior requerimiento se realiza de acuerdo a lo visto a folio 30.

Por otro lado, no se tiene en cuenta los actos de notificación remitidos al extremo pasivo, ya que nuestro ordenamiento procesal no consagra notificaciones mixtas, dado que las consagradas en el Decreto 806 del 2020, dispone una contabilización de términos diferente a las consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para garantizar el derecho de contradicción y de defensa al demandado.

Así las cosas, la parte demandante deberá remitir nuevamente los actos de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100789-00
ACCIONANTE	:	ETELVINA ACOSTA DE MILKES
ACCIONADO	:	JOSÉ ANTONIO MILKES ACOSTA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JOSÉ ANTONIO MILKES ACOSTA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 19 de julio de 2019 la señora **ETELVINA ACOSTA DE MILKES**, acudió ante la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, para solicitar medida de protección a su favor por las agresiones verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JOSÉ ANTONIO MILKES ACOSTA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **ETELVINA ACOSTA DE MILKES** en contra del señor **JOSÉ ANTONIO MILKES ACOSTA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la accionante. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 13) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 16 a 19).

Llegado el día y la hora (31 de julio de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparece el accionado, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza "si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)", en consecuencia la Comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de la señora **ETELVINA ACOSTA DE MILKES**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **ETELVINA ACOSTA DE MILKES** consistente en:

a- ORDENAR al señor(a): **JOSE ANTONIO MILKES ACOSTA**. quien se identifica con C.C. N°19.413.071 la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **ETELVINA ACOSTA DE MILKES**.

b- Se Impone la obligación al señor(a) **JOSE ANTONIO MILKES ACOSTA**, de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre

otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

c- Remitir al señor(a) **ETELVINA ACOSTA DE MILKES** a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

d- Se le ordena al señor(a) **JOSÉ ANTONIO MILKES ACOSTA**, la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual se realizará en la Personería de Bogotá el 29 de agosto de 2019, en los horarios de 07:00AM hasta 09:00am hasta 11:00., 13:00 pm hasta 15:00 p.m. y de 15:00 p.m. hasta 17:00 p.m. Lo anterior de acuerdo al objetivo del Acuerdo de voluntades firmado por la Personería de Bogotá y la Secretaría de Integración Social.

e- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** al señor(a) **ETELVINA ACOSTA DE MILKES**, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de **JOSÉ ANTONIO MILKES ACOSTA**.

SEGUNDO: Se le advierte al señor(a) **JOSE ANTONIO MILKES ACOSTA** que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores **JOSE ANTONIO MILKES ACOSTA y ETELVI NA ACOSTA DE MILKES**, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. **ETELVINA ACOSTA DE MILKES** manifiesta: Estoy de acuerdo con la decisión y no interpongo recurso. Debido a la no comparecencia de **JOSE ANTONIO MILKES ACOSTA** la presente decisión de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 queda en firme y debidamente ejecutoriada, quedando las partes notificadas en estrados.

CUARTO: CITAR a las partes **JOSE ANTONIO MILKES ACOSTA** y **ETELVINA ACOSTA DE MILKES** ante esta Comisaría de Familia, con fines de asistir al TALLER DE SEGUIMIENTO. para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección para lo cual se citan para el DIA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE 2019, A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

QUINTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes PARA EL DIA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MANANA.

SEXTO: Por parte de trabajo social de seguimiento practíquese visita domiciliaria a la residencia de la señora **ETELVINA ACOSTA DE MILKES**, con el fin de verificar las condiciones habitacionales y factores de riesgo que impidan una normal convivencia y garantía de los derechos de **ETELVINA ACOSTA DE MILKES**” (Fl. 29-30)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, en auto del 19 de marzo de 2021, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (16 de junio de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia únicamente de la accionante, la Comisaría considerando la inasistencia del accionado a la diligencia declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **JOSÉ ANTONIO MILKES ACOSTA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMNETOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 346-2019 instaurada por **ETELVINA ACOSTA DE MILKES** en contra de **JOSÉ ANTONIO MILKES ACOSTA**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 16 de junio de 2021 en hechos que no fueron probados, únicamente basó su decisión en el decir de la incidentante y en la inasistencia del incidentado a dicha diligencia, sumado a

ello, nos e le notificó la decisión al demandado, sin que dicha decisión se notificó en estrado y si bien, ello es posible, también o es que debió ponerse en conocimiento del querellado la medida de protección que se impuso en su contra y las órdenes que se le impartían.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

” (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos

*analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso**" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)"*.
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que la accionada ha incumplido la medida de protección impuesta y sin haberle garantizado el conocimiento por parte del accionado de las medidas de protección y las órdenes impartidas al mismo.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 16 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda, contra el ciudadano **JOSÉ ANTONIO MILKES ACOSTA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **ETELVINA ACOSTA DE MILKES**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **OFICIAR**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202101031-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA DIECIOCHO (18) DE FAMILIA – RAFAEL URIBE URIBE**, es indispensable **REQUERIR** a la autoridad administrativa para que proceda a remitir en debida forma la resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, dado que faltó por adjuntar:

- Lo manifestado por el señor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ FORERO** en sus descargos.
- La parte considerativa de la resolución.

por lo que se **REQUIERE** de manera inmediata mediante oficio a la citada Comisaría con el fin de que allegue en debida forma la resolución de fecha 29 de noviembre de 2021, debido a que sin ésta no es posible resolver grado jurisdiccional de consulta. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 044 de FECHA 16 de marzo de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00355 00

Visto el escrito el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 10 de noviembre de 2021 (fol. 55), por lo anterior, **se tiene por no contestada la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala **26 DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **ictof15bta@notificacionesrj.gov.co.**

Requerir al demandado para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, **para tal fin deberá conferir poder de manera inmediata a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia de trámite programada.** Notifíquese por el medio más expedito.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLÉ\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00059 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo resolver lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho que la presente actuación fue iniciada por el ICBF centro zonal Fontibón en representación de los derechos de los menores CARLOS FABIAN y MAICOL ESTIVEN RODRIGUEZ ROJAS por lo que es necesario que la Defensora de Familia adscrita a este Despacho emita su concepto respecto a la viabilidad de terminación de este proceso. Por Secretaría notifíquese por segunda vez a la funcionaria correspondiente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CECMR
1100131100152019 - 01161-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase que la parte demandante en reconvención describió en tiempo las excepciones propuestas.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de adición incoada, dado que la misma se torna improcedente, debido a que las excepciones propuestas en la demanda de reconvención ya fueron descritas.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el **día SEIS (06) E JUNIO del año 2022 a las 9:15 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado anteriormente, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Finalmente, la audiencia citada en este proveído se realizará por medios virtuales, por lo tanto, se requiere a los extremos procesales y sus apoderados para que actualicen sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CECMR
1100131100152019 - 01063-00

Como quiera que entre los extremos procesales no se pudo suscribir la escritura pública conforme fue pactado en audiencia de fecha 20 de mayo del 2021, por lo tanto, se hace necesario continuar con el asunto de la referencia, dado que el término suspensión ha fenecido.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el **día SIETE (07) DE JUNIO DE 2022 a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado anteriormente, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Asimismo, la audiencia citada en este proveído se realizará por medios virtuales, por lo tanto, se requiere a los extremos procesales y sus apoderados para que actualicen sus direcciones electrónicas.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **JHON JAIRO SUÁREZ** en los términos del poder conferido por la señora **ADRIANA RIVERA CÁRDENAS**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019 01276 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, con el propósito de establecer por parte de este Despacho si fueron notificados en debida forma los auxiliares de la justicia designados, se requiere a la Secretaría para que de **manera inmediata** allegue los soportes de envío de las comunicaciones telegráficas y/o correos electrónicos a cada uno de ellos.

Así mismo se informe si fueron notificados los herederos a quienes sus apoderados judiciales renunciaron al poder, para dar cumplimiento a lo ordenado en actuación anterior, es decir, para que constituyan nuevo representante judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 044 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario